



Carrera de derecho.

Trabajo de Investigación de Análisis de Caso.

Previo a la obtención del Título de:

Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

Tema:

Caso Corte Interamericana de Derechos Humanos (Valencia Hinojosa y Otra Vs Ecuador) “Las Garantías Judiciales, Integridad Personal, Protección Judicial y derecho a la Vida”.

Autores:

Liceth Carolina Marín Mendoza.

Raúl Vladimir Palma Zambrano.

Tutor Personalizado:

Ab. Dayton Francisco Farfán Pinoargote.

Cantón Portoviejo - Provincia de Manabí - República del Ecuador.

2017 - 2018.

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.

Liceth Carolina Marín Mendoza y Raúl Vladimir Palma Zambrano, de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo de investigativo: Caso Corte Interamericana de Derechos Humanos (Valencia Hinojosa y Otra Vs Ecuador) “Las Garantías Judiciales, Integridad Personal, Protección Judicial y derecho a la Vida”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 9 de agosto 2017.

Liceth Carolina Marín Mendoza.

C.C. 131197288-7

AUTORA.

Raúl Vladimir Palma Zambrano.

C.C. 130874919-9

AUTOR.

ÍNDICE.

Cesion de derechos de autor.....	II
Índice.....	III
Introduccion.	1
1. Marco teorico.....	4
1.1. Historia del derecho internacional.	4
1.2. Derechos Humanos.	6
1.3. Organización de los Estados Americanos.....	10
1.4. Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	11
1.5. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	12
1.6. Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	14
2. Análisis del caso.	18
2.1. Antecedentes.	18
Conclusiones	48
Bibliografía	50
Anexo	

INTRODUCCIÓN.

En el presente estudio de caso se analizará y examinará derechos establecidos en la presente monografía que fueron violentados por el Estado ecuatoriano en el Gobierno de Sixto Durán Ballén, existiendo una clara vulneración de los derechos del ciudadano Luis Jorge Valencia Hinojosa, por lo que es importante resaltar el papel tanto de la Comisión Interamericana como el de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Las mismas que fueron creadas con el objetivo de vigilar la vigencia de los mismos al interior de los Estados nacionales. Es una instancia que se crea para reclamar aquello que los Estados no garantizan, por falta o debilidad de la normativa o por dejar primar los intereses personales que no coinciden con los del bien común.

También analizamos cual fue la participación del Estado ecuatoriano dentro del proceso a ser analizado las medidas tomadas para mejorar la normativa interna y las instituciones encargadas del sistema de justicia, para investigar hechos similares que se producen con frecuencia, a fin de determinar responsabilidades.

La falta evidente del Estado para comprobar que no es responsable por la violación de los artículos de la Convención de los Derechos Humanos, como la falta de agotamiento de los recursos internos por parte del demandante.

La violación de los derechos a la vida se da desde momento en la que se le es arrebatada de la manera más cruel al señor Luis Jorge Valencia Hinojosa; así mismo se vulnera el derecho a la Integridad física de la señora Patricia Trujillo viuda de Valencia, porque cuando los compañeros de trabajo lo fueron a buscar hasta su hogar le dijeron que su esposo moría porque moría dejándola en un estado emocionalmente afectada.

La violación a las Garantías Judiciales se da desde el primer momento en que se les niega un recurso efectivo en la justicia interna, es decir, evadiendo una investigación para determinar la responsabilidad de los culpables de la muerte del señor Luis Jorge Valencia Hinojosa y la poca investigación que se realizó se declara el desistimiento declarando inocentes a los verdaderos responsables de la muerte de Valencia Hinojosa.

Por último, la violación a la Protección Judicial ya que los hechos del presente caso no han sido esclarecidos por el Estado y que no se les facilitó a los familiares del señor Valencia Hinojosa un recurso efectivo para garantizar el acceso a la justicia, la determinación de la verdad de los hechos, la investigación y juzgamiento de los responsables y la reparación del daño causado, a pesar de que esto debió realizarse de oficio.

El análisis de la sentencia del caso, a más de difundir los argumentos utilizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, permitirá describir el marco institucional y legal del Ecuador en esta materia, tanto en lo referente a las instituciones de justicia, como a su funcionamiento, acorde con los

instrumentos internacionales que sobre Derechos Humanos forman parte del bloque de constitucionalidad de la Ley suprema del Estado.

1. MARCO TEÓRICO

1.1. Historia del derecho internacional.

Por haber existido, en la comunidad primitiva, interrelaciones entre las gens y las tribus, estas estuvieron reguladas por las reglas gentilicias y tribales que tenían carácter consuetudinario y no jurídico obligatorio por no haber existido todavía el Estado. Cuando aparecen los Estados, ellos deben ejercer sus funciones externas y, las condiciones objetivas de sus desarrollos determinan la necesidad del establecimiento entre ellos de relaciones políticas, económicas y culturales. Consecuentemente, se origina una rama específica del Derecho – El Derecho Internacional Público, que regula las relaciones entre los Estados y otros participantes en las relaciones internacionales. (Dr. Dílmer R. Meza Intriago, 1999).¹

Así como los Estados fueron creando un sistema jurídico para vivir ordenadamente, esto es el derecho nacional o interno, aunque siempre dictado por las minorías representadas por el poder absolutista o en nombre del pueblo por la minoría que tenía facultades para tomar decisiones, la comunidad internacional de Estados se han obligado a tener su propio derecho que hoy llamamos derecho internacional, pues de lo contrario, se mantendrían, hasta ahora, en total anarquía, imponiéndose la voluntad de los Estados más poderosos. Aunque, en la práctica esto suceda, de todos modos, siempre

¹ Dílmer, R. Meza (1999) *Surgimiento y desarrollo del Derecho Internacional Público*, Impregcol Cia.Ltda, Manta-Ecuador.

existirán ciertos límites morales que viene a constituir los tratados y las costumbres, a las que, por lo menos, los Estados pequeños pueden recurrir para hacer escuchar su voz. Comenzaremos por definir lo que es el derecho internacional, indicando que es el conjunto de reglas y principios jurídicos impuestos por las grandes potencias que rigen las relaciones entre los Estados y otros sujetos internacionales. (FAIDUTTI, 2008).²

Dentro del Historia del Derecho Internacional³ (2014) se puede manifestar que:

El 22 de mayo de 1979 los Estados Partes en la Convención Americana eligieron, durante el Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, a los juristas que, en su capacidad personal, serían los primeros jueces que compondrían la Corte Interamericana.

La primera reunión de la Corte se celebró el 29 y 30 de junio de 1979 en la sede de la OEA en Washington, D.C.

La Asamblea General de la OEA, el 1 de julio de 1978, recomendó aprobar el ofrecimiento formal del Gobierno de Costa Rica para que la sede de la Corte se estableciera en ese país.

Esta decisión fue ratificada después por los Estados Partes en la Convención durante el Sexto Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General, celebrado en noviembre de 1978. La ceremonia de instalación de la Corte se realizó en San José el 3 de septiembre de 1979.

Durante el Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA fue aprobado el Estatuto de la Corte y, en agosto de 1980, la Corte aprobó su Reglamento, el cual incluye las normas de procedimiento. En noviembre de 2009 durante el LXXXV Período Ordinario de Sesiones, entró en vigor un nuevo Reglamento de la Corte, el cual se aplica a todos los casos que se tramitan actualmente ante la Corte.

² Juan Carlos Faidutti: *El derecho de las grandes potencias*, Grafipren S.A. Guayaquil-Ecuador, 2008.

³ CIDH. (2014) *Historia del Derecho Internacional*, Ecuador. [En línea]. Consultado [07, Enero, 2016]. Disponible en: [<http://www.corteidh.or.cr/index.php/acerca-de/historia-de-la-corteidh>].

El 10 de septiembre de 1981 el Gobierno de Costa Rica y la Corte firmaron un Convenio de Sede, aprobado mediante Ley No. 6889 del 9 de septiembre de 1983, que incluye el régimen de inmunidades y privilegios de la Corte, de los jueces, del personal y de las personas que comparezcan ante ella.

Este Convenio de Sede está destinado a facilitar el normal desenvolvimiento de las actividades de la Corte, especialmente por la protección que da a todas aquellas personas que intervengan en los procesos. Como parte del compromiso contraído por el Gobierno de Costa Rica, en noviembre de 1993 éste le donó a la Corte la casa que hoy ocupa la sede del Tribunal.

El 30 de julio de 1980 la Corte Interamericana y el Gobierno de la República de Costa Rica firmaron un convenio, aprobado por la Asamblea Legislativa mediante Ley No. 6528 del 28 de octubre de 1980, por la cual se creó el Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Bajo este Convenio se establece el Instituto como una entidad internacional autónoma, de naturaleza académica, dedicado a la enseñanza, investigación y promoción de los derechos humanos, con un enfoque multidisciplinario y con énfasis en los problemas de América. (CIDH, 2014).

1.2. Derechos Humanos.

El hecho de nacer “libres”, es decir, capaces de poder desarrollar su capacidad de autodeterminación y autonomía responsable, e “iguales en dignidad y derechos”, no asegura de por sí que esta libertad y esta igualdad sean efectivamente reconocidas. Ese es el problema y como tal, el desafío central de la ética, de las ciencias jurídicas y del ejercicio de la política en sus respectivos y auténticos significados. Por lo tanto, los derechos humanos no son producto de sus declaraciones, sino más bien del progresivo reconocimiento de la dignidad

humana a través de formulaciones sucesivas de derechos. (Gabriel Jaime Pérez)⁴.

Los derechos humanos son catalogados como una situación apegada al ser humano, como una virtud especial de cada uno y que no puede ser juzgada o violentada por ningún otro individuo ya sea este por su condición de género, raza, religión entre otros, por lo que se puede decir que los derechos humanos son aquellos que todo hombre o mujer por su condición de humano lo tiene adherido a él.

Dentro de la historia de los derechos humanos se puede mencionar que estos surgieron en tiempo antes de Cristo tal como lo manifiestan algunos autores.

Según Aguilera Portales⁵ (2009) establece que: “El origen de los derechos humanos se remonta al año 539 a. C., los ejércitos de Ciro el Grande, el primer rey de la Persia antigua, conquistaron la ciudad de Babilonia” (p. 66).

Es así como coincide con varios autores de que los derechos humanos surgen en la Antigua Grecia y que estos son derechos congénitos que nacen con el ser humano desde el momento de su concepción.

⁴ Gabriel Jaime Pérez, *Ética y comunicación en la perspectiva de los derechos humanos*, pp 2.

⁵ Aguilera, R. (2009) *La enseñanza de los Derechos Humanos*, Centro de Altos Estudios e investigación pedagógicas (CAEIP), Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología del Estado de Nuevo León (CECYTE), Gobierno del Estado de Nuevo León. Monterrey-México.

Los derechos humanos constituyen una de las grandes categorías jurídicas y políticas de la modernidad, que tanto se ocupan del hombre, del Estado, y del derecho como también de los ciudadanos. La ciudadanía adquiere plena conciencia a partir de la concepción de titularidad legal de un marco general de derechos fundamentales. (PEÑA, 2002).⁶

El derecho por su parte se define del siguiente modo. Derecho es potestad o facultad análoga, que corresponde a alguien conforme al dictamen de la justicia primera. Es más, ese dictamen se llama ley porque la ley es la regla que está en conformidad con el dictamen de la recta razón: el dictamen de la recta razón y de la justicia primera converge en Dios con el mismo sentido (GERSON).⁷

Los Derechos Humanos son considerados como derechos congénitos y son para todos los seres humanos, con una peculiaridad esencial que todos pueden gozar de ellos, y su aplicación es sin discriminación en nacionalidad, sexo, religión, raza o alguna otra singularidad que haga diferencia entre éstos, por ello los derechos humanos es algo que va sujeto de forma natural a la persona y por ende tiene derecho a gozar de ellos.

Esto acarrea a un equilibrio en los derechos humanos, ya que son los mismos para cada uno sin diferencia ni discriminación alguna, los que se

⁶ Peña, Javier: “La formación histórica de la idea moderna de ciudadanía”, en Quesada, Fernando (coord.), *Naturaleza y sentido de la ciudadanía hoy*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 2002.

⁷ GERSON, “*Tratado sobre la potestad eclesiástica y el origen de las leyes*”, cit., p. 88.

convertirían en derechos de calidad y no de cantidad, para el beneficio de los todos los seres humanos.

Es necesario advertir que una vulneración de derechos se hace de forma positiva y negativa, pues la primera ocurre cuando las personas que en ejercicio de sus funciones administrativas o judiciales operan mediante actos y actuaciones, en forma directa y con intención de violar los derechos establecidos en la constitución y en los instrumentos internacionales; la segunda, ocurre cuando Estos omiten hacer algo, absteniéndose de hacer o de declarar algo o no ejecutando una orden o disposición, siendo la omisión la insuficiencia en la actuación de la autoridad pública, misma que puede obedecer a mala fe, a la intención de causar daño o al desconocimiento de la forma como se debe realizar el acto. (Cobos, 2010)⁸.

Aguilera (2009)⁹, en referencia a los derechos humanos manifiesta: “En un futuro así comunes a todos los individuos, los derechos no serán un credo de la sociedad global ni una religión secular, sino algo mucho más limitado, pero al mismo tiempo igual de valioso” (p. 99).

Con lo indicado se puede manifestar que los derechos humanos tienen una evolución doctrinal donde se visualiza un nivel de superioridad en cuanto a las calidades tanto políticas como jurídicas, interviniendo tres entes principales, el hombre, el Estado y el derecho.

⁸ Juan Carlos Huilca Cobos, 2010, *Manual de Teoría Y Práctica de la Acción Constitucional de Protección*, Quito-ecuador, Ed. El Quinde P.59

⁹ Aguilera, R. (2009) *La enseñanza de los Derechos Humanos*, Centro de Altos Estudios e investigación pedagógicas (CAEIP), Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología del Estado de Nuevo León (CECYTE), Gobierno del Estado de Nuevo León. Monterrey: (s.n).

Peña¹⁰ (2002) ostenta que: “La ciudadanía adquiere plena conciencia a partir de la concepción de titularidad legal de un marco general de derechos fundamentales.” (p. 97).

1.3. Organización de los Estados Americanos.

La Organización de los Estados Americanos más conocida como la OEA es el organismo regional más antiguo del mundo, el cual tuvo su inicio con la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington, D.C., de octubre de 1889 a abril de 1890, donde se acordó crear la Unión Internacional de Repúblicas Americanas y se empezó a entrelazar una red de disposiciones e instituciones que llegaría a conocerse como “sistema interamericano”, el más antiguo sistema institucional internacional.

La OEA fue creada en 1948 cuando se suscribió, en Bogotá, Colombia, la Carta de la OEA que entró en vigencia en diciembre de 1951. Posteriormente, la Carta fue enmendada por el Protocolo de Buenos Aires, suscrito en 1967, que entró en vigencia en febrero de 1970; por el Protocolo de Cartagena de Indias, suscrito en 1985, que entró en vigencia en noviembre de 1988; por el Protocolo de Managua, suscrito en 1993, que entró en vigencia en enero de 1996; y, por el Protocolo de Washington, suscrito en 1992, que entró en vigor en septiembre de 1997, fue creada con un objetivo muy claro el lograr en sus Estados Miembros, así como lo establece el Artículo 1 de la Carta, "un orden de paz y de

¹⁰ Peña, J. (2002). *La Formación Histórica de la Idea Moderna de Ciudadanía*, Madrid-España

justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia".

Hoy en día, la OEA¹¹ reúne a los 35 Estados independientes de las Américas y constituye el principal foro gubernamental político, jurídico y social del Hemisferio. Además, ha otorgado el estatus de Observador Permanente a 69 Estados, así como a la Unión Europea (UE).

1.4. Sistema Interamericano de derechos Humanos.

Según información inserta en la página de la ONU¹² (1969) indica que:

El SIDH es un ente que se encuentra conformado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene sus inicios en el año de 1948 cuando se da la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre y persiste en el año de 1969 cuando nace la Conferencia de Derechos Humanos en Costa Rica donde actúan como miembros los delegados de cada país que integraba la OEA teniendo como meta la elaboración de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la que tenía como fin el amparo de los derechos del hombre, en conclusión existieron derechos que fueran protegidos por un sistema que regularice su protección para evitar la violación de los mismos, la objetividad con la que el fiscal actúe debe de ser coherente, ya que es él quien obra según sus facultades y en base a la Ley, recabando todos los elementos para la apertura a juicio. Teniendo claro que si se habla de objetividad por parte del fiscal en una investigación de un hecho delictivo se buscará siempre direccionarse hacia la verdad. (s.p).

¹¹ Organización de Estados Americanos. (s.a). Quienes somos. [En línea]. Recuperado el: [16-07-2017]. Disponible en: [http://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp]

¹² Organización de las Naciones Unidas, (1969). *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*. Lexis S.A. Registro Oficial N. 134 del 28 de julio del 2003. Viena-Austria.

Duque¹³ (2009), manifiesta que “Su principal función es velar por el respeto, protección y realización de los derechos humanos en el continente americano”. (p. 465).

En sí lo que el Sistema Interamericano realiza es proporcionar un recurso seguro a aquellas personas que observan que uno de sus derechos está siendo vulnerado y que se encuentra establecido expresamente en la convención; facilitando este recurso cuando el Estado se ha encargado de vulnerar y hacer caso omiso a sus peticiones, cuando éste es miembro de la Organización de los Estados Americanos que integran este sistema.

Para Duque¹⁴ (2009) el sistema funciona de esta manera:

En la década de los 80 del siglo pasado, las primeras organizaciones en acudir al Sistema Interamericano son las de derechos humanos, a través de informes sobre la situación general de los mismos en el país y peticiones individuales. Más tarde solicitan medidas urgentes a fin de proteger a las personas; luego el sistema recibirá peticiones de universidades, abogados en libre ejercicio o personas naturales, hecho que permite ampliar su campo de acción” (p. 466).

1.5. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal y tiene su sede en Washington, D.C. Fue creada por la OEA en 1959 y, en forma conjunta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), instalada en 1979,

¹³ Duque, C. (2009) *Estado Constitucional de Derechos*. Ecuador: Editorial Adya–Yala.

¹⁴ *Ibíd.*

es una institución del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos (SIDH).

(Alvarez, 2009)¹⁵, relata acerca de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos manifestando que:

Fue creada por resolución de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en Santiago de Chile en 1959. Pero fue en el año de 1960 debidamente establecida con la aprobación de su reglamento que ha sido objeto de varias enmiendas, la última en el año 2013”. (p.42).

La CIDH tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en las Américas. De conformidad con el artículo 106 de la Carta de la Organización, habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

La convención interamericana sobre derechos humanos determinó la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia. Para esta Comisión es de vital importancia darle prioridad a los grupos más vulnerables que sufren discriminación, de malos tratos cuyos derechos son fáciles de violentar por su condición de indefensos de no tener un ente directo que los pueda proteger y hacer que sus derechos se respeten.

¹⁵ Alvarez, Raquel. (2009). Globalización, Integración y fronteras en América Latina. Universidad de los Andes. Biblioteca digital andina. Mérida, Venezuela. [En línea]. Recuperado el: [16-07-2017]. Disponible en: [<http://www.comunidadandina.org/bda/docs/VE-INT-0001.pdf>]

1.6. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La idea de crear una corte para salvaguardar los derechos humanos en las América nace en la Novena Conferencia Internacional Americana que se llevó a cabo en Bogotá, Colombia en el año de 1948, en la que se adopta la Resolución XXXI denominada: “Corte Interamericana para Proteger los Derechos del Hombre”.

El Comité Jurídico Interamericano, en su Informe al Consejo Interamericano de Jurisconsultos de 26 de septiembre de 1949, consideró que “la falta de derecho positivo sustantivo sobre la materia” constituía “un gran obstáculo en la elaboración del Estatuto de la Corte”, y que lo aconsejable sería que una convención que contuviera normas de esta naturaleza precediera al Estatuto, estimando que el Consejo de Jurisconsultos debería proponer tal solución a la X Conferencia Interamericana. (CADDH.CADH, 2001) ¹⁶. (p.12).

La Corte IDH tiene dos funciones jurisdiccional que se refiere a que solo la Comisión y los Estados partes en la Convención que hubiere reconocido la competencia de la Corte están autorizados para someter a su decisión un caso relativo a la interpretación o aplicación de la Convención Americana a condición de que se haya agotado el procedimiento que debe tener lugar ante la Comisión y que se encuentra previsto en los artículos 48 a 50 de ese Tratado, Y en lo que se refiere a la función consultiva de la Corte, la Convención

¹⁶ Organización de los Estados Americanos, Comisión Americana de Derechos Humanos, Corte Americana de Derechos Humanos. (1989). *“Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano”*. Secretaría General Organización de los Estados Americanos 1889 F St N.W. Washington D.C 20006 /2001. [En línea]. Recuperado el: [16-07-2017]. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/libros/docsbas2012_esp.pdf]

Americana prevé en su artículo 64 que cualquier Estado miembro de la Organización puede consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.

Queda claro que la Comisión y los Estados parte son los únicos autorizados a presentar los casos ante la Corte Interamericana, que la misma debe decidir sus fallos en un periodo de tres meses, sin embargo, en este plazo pueden presentarse diversas circunstancias que interrumpen su curso y hagan necesario inclusive la elaboración de un nuevo informe, provocando que se dilate este proceso (Faúndez Ledesma, 1999) (p. 349)¹⁷.

En la actualidad la Corte cuenta con la presencia de 25 países como lo son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

Este de carácter obligatorio para aquellos Estados que se ratifiquen en su adhesión; y de gran importancia porque simboliza la consumación de un extenso proceso que tiene como base la Segunda Guerra Mundial, llegando a una conclusión general la necesidad de redactar normas a las que se anexasen los Estados miembros, dicha convención fue aprobada en Bogotá en mayo de 1948.

¹⁷ Faúndez Ledesma, Héctor, (1999). *“El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales”*. Segunda Edición. San José Costa Rica. IIDH (Instituto Ecuatoriano de Derechos Humanos). [En línea]. Recuperado el: [16-07-2017]. Disponible en: [<http://www.corteidh.or.cr/tablas/23853.pdf>]

Además se han creado dos órganos más, que tienen como carácter esencial el conocimiento de las violaciones a los derechos humanos, y como objetivo principal de amparar los derechos esenciales del hombre en el continente americano, los cuales son La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; comisiones que fueron creadas en 1959, una vez que la OEA aprobó sus estatutos.

Es así como el Tribunal que iba a formar parte de la Corte no pudo establecerse ni mucho menos organizarse hasta que entró en vigor la Convención.

Así mismo la OEA (1969)¹⁸, ha sido proporcionada con varios instrumentos sumamente importantes para la aplicación cuidado y respeto de los derechos humanos como lo es la Convención de los Derechos Humanos las mismas que cuenta con dos protocolos adicionales:

- El protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales también conocido como Protocolo de San Salvador de 1988.
- El protocolo a la convención americana sobre derechos humanos relativos a la abolición de la pena de muerte de 1990. (s.p.).

Así mismo existen la convención para prevenir y sancionar la tortura de 1985, la convención interamericana sobre desaparición forzada de personas de 1994, la convención para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la

¹⁸ Organización de las Naciones Unidas, (1969). *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*. Lexis S.A. Registro Oficial N. 134 del 28 de julio del 2003. Viena-Austria. [En línea]. Recuperado el: [16-07-2017]. Disponible en: [<http://www.corteidh.or.cr/tablas/23853.pdf>]

mujer de 1994 y la convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad de 1999.

2. ANÁLISIS DEL CASO.

2.1. Antecedentes.

Para el inicio de nuestro estudio de caso, es relevante mencionar que uno de los requerimientos o requisitos importantes que debe tener un caso para que pueda ser llevado a instancias Internacionales por violación de derechos humanos por parte de un Estado es el agotamiento de los recursos determinados en el artículo 46 de la Convención que manifiesta lo siguiente:

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:
 - a) Que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
 - b) Que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
 - c) Que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional; y,
 - d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición. (Organización de las Naciones Unidas, 1969)¹⁹ (s.p.)

Dichos recursos deben ser agotados por el Estado demandado en este caso por el Estado ecuatoriano, pero este último nunca permitió que se pudieran agotar todos estos recursos, es por ello que la convención en su artículo 46 también tiene sus excepciones tales como:

¹⁹ Organización de las Naciones Unidas, (1969). *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*. Lexis S.A. Registro Oficial N. 134 del 28 de julio del 2003. Viena-Austria. [En línea]. Recuperado el: [16-07-2017]. Disponible en: [<http://www.corteidh.or.cr/tablas/23853.pdf>]

- a) No exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b) No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y,
- c) Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.²⁰

En el presente caso que estamos analizando se encaja en el literal b, ya que a la esposa de la víctima no se le permitió el agotamiento de los recursos internos, pues el caso se dictó el auto sobreseimiento del mismo, por tal motivo la causa quedó archivada sin poder tener alguna explicación o haberse esclarecido los hechos que ocurrieron el día en que su esposo fue asesinado.

Es lamentable las decisiones que el Estado ecuatoriano tomaba para encubrir a los verdaderos responsables de crímenes como este el caso Valencia Hinojosa es un verdadero caso de violación a los derechos de una persona que a pesar de su estado emocional o crítico en el que se encontraba no era responsabilidad de otra persona arrebatarle la vida ya que todo ser humano tiene derechos, todos somos iguales ante la ley y ante Dios.

Es importante mencionar porque llega el caso hasta la Corte Interamericana de Derechos Humanos, todo ocurrió el 3 de diciembre de 1992, a las 10:00 am, cuando la víctima se encontraba con cuatro personas, incluyendo otro policía y dos cabos en un lugar público consumiendo licor. Momentos más tarde en dicho lugar se causó un altercado dentro del grupo con

²⁰ Organización de las Naciones Unidas, (1969). *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*. Lexis S.A. Registro Oficial N. 134 del 28 de julio del 2003. Viena-Austria. [En línea]. Recuperado el: [16-07-2017]. Disponible en: [<http://www.corteidh.or.cr/tablas/23853.pdf>]

quien se encontraba el Policía Valencia Hinojosa, por este motivo testigos que presenciaron lo que estaba ocurriendo decidieron llamar a la Central de Radio Patrullas.

Un capitán de la policía recibió el reporte del altercado y se dirigió hasta el lugar de los hechos, regresando al cuartel de la Policía con los implicados, quiénes se encontraban en un estado etílico bajo los efectos del alcohol. Ya estando en el cuartel el capitán que había llevado a la víctima le pidió al señor Valencia que entregara su arma de dotación, pero este por encontrarse bajo los efectos del alcohol se negó a entregar la misma.

Consecutivamente, el señor Valencia Hinojosa seguía necio llevándolo a efectuar 4 disparos, hiriendo en la espalda al capitán y a un cabo, al ver lo sucedido y sin saber que hacer la víctima se da a la fuga. Por aquella acción realizada por el Policía Valencia Hinojosa, uno de los mayores de la Policía, que se encontraba en el cuartel en el momento exacto que ocurrieron los hechos, dispuso que se efectuara una búsqueda para dar con el paradero del señor Valencia Hinojosa, para así localizarlo y hacerlo responsable por lo que había ocurrido en el cuartel.

Es así como patrulleros se dirigen hasta la casa del señor Valencia Hinojosa, pensando que lo podrían encontrar ahí, ya que se presumía sería el primer lugar al cual él acudiría, pero en la residencia de la víctima solo se encontraba la esposa la señora Patricia Trujillo, su hija menor de edad y su cuñada. Los policías al darse cuenta que el señor Valencia Hinojosa no se

encontraba en su residencia decidieron salir a continuar con la búsqueda, al momento de su salida un testigo supo indicar a los patrulleros que “un policía se dirigía con el revólver en mano y en estado etílico por el barrio Santa Martha”.

Los patrulleros se dirigieron de manera rápida hasta el complejo deportivo Tenis Club, donde la búsqueda del señor Valencia Hinojosa había llegado a su fin, ya que él se encontraba refugiado en los dormitorios de los conserjes del lugar. En ese momento se efectuó una serie de disparos, con dirección al dormitorio donde se encontraba refugiado el señor Valencia Hinojosa.

Los disparos continuaron hasta que uno de los policías le grita al señor Valencia Hinojosa que saliera con las manos en alto, que no le iba a pasar nada, a estos gritos el señor Valencia Hinojosa responde que “únicamente saldría de ahí muerto, antes de entregarse a la Policía”. Ahí se produce un intercambio de disparos el cual duro unos cinco minutos, luego de esto los policías consiguen entrar al dormitorio donde se encontraba la víctima y después de un rato salieron y dijeron que el señor Valencia Hinojosa estaba muerto con un disparo en la cabeza. El señor Luis Jorge Valencia Hinojosa era Policía Nacional del Cuerpo Chimborazo No. 5 desde 1985, tenía alrededor de 30 años y estaba casado con Patricia Trujillo Esparza. Falleció el 3 de diciembre de 1992, mientras se encontraba de servicio.

Dentro de nuestro Estado ecuatoriano el 3 de diciembre de 1992 el Juzgado de Instrucción de la Comisaria Nacional de Cantón Riobamba comienza

una investigación sobre el caso; así mismo lo hace el Juez Segundo Distrito de la Policía Nacional el 10 de diciembre de 1992, dando inicio a una etapa sumaria del proceso penal policial. El 14 de diciembre de 1992 la investigación que había iniciado el Juzgado de Instrucción de la Comisaría Nacional de Cantón Riobamba es remitida al Juez Segundo Distrito de la Policía Nacional al comprobarse que el señor Valencia era policía y que se encontraba en servicio el día de su muerte.

La señora Patricia Trujillo, esposa de la víctima, intervino en el proceso presentando una acusación particular ante la jurisdicción policial, Tiempo después la esposa de la víctima desistió de la misma el 20 de enero de 1993. El 3 de marzo de 1993 el Juez Segundo Distrito de la Policía Nacional sindicó a dos subtenientes y tres policías por la muerte del señor Valencia Hinojosa. Sobre la acción en lo referente al capitán y el 19 de julio de 1993 la señora Patricia Trujillo Esparza desistió de la acusación propuesta en contra de los dos subtenientes, ya que “el hecho no era criminal”.

El 30 de junio de 1994, el Juez Segundo Distrito de la Policía Nacional ordenó el cierre del Sumario y dispuso que el Fiscal emitiera su dictamen, Por su parte el Ministerio Público emitió un dictamen absteniéndose de acusar a los sindicados ya que de los informes presentados no se podía determinar si el señor Valencia se suicidó o lo mataron, Con este mismo argumento el Juez del Segundo Distrito de la Policía Nacional dictó el sobreseimiento.

Sin embargo, todas las decisiones tomadas fueron declaradas en nulidad por haberse infringido con una formalidad legal respecto al desistimiento de la señora Patricia Trujillo, ya que de acuerdo a la Primera Corte de la Policía el desistimiento incumplía la ley, pues solo era posible si los acusados hubiesen consentido expresamente en ello, dentro del proceso. Así también como lo establecía el artículo 47 del Código de Procedimiento Penal al dictarse un auto de sobreseimiento definitivo, el Juez estaba obligado a declarar si la acusación particular fue maliciosa o temeraria, acto que tampoco se cumplió.

El 1 de octubre de 1996, el Fiscal del Segundo Distrito de la Policía Nacional presentó un dictamen definitivo donde señaló que “No se ha comprobado conforme a derecho alguna acción u omisión punible que haya sido consecuencia del deceso del Policía Valencia Hinojosa por parte de los sindicatos por lo que se abstuvo de acusar”.

Es así como el 11 de noviembre de 1996 el Juez Segundo distrito de la Policía nacional por segunda ocaion dicta auto de sobreisimiento definitivo a favor de los sindicatos concluyendo que el señor Valencia Hinojosa se había suicidado. Dicha resolución fue elevada a consulta de la primera Corte Districtal, conjuntamente con el recurso de apelación interpuesto por los dos tenientes el 5 de marzo de 1997, concluyendo la Corte que no se ha comprobado conforme a derecho alguna acción u omisión punible, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del Código Penal, se confirma el auto de sobreisimiento definitivo venido en grado por consulta y apelacion a favor de los sindicatos.

El presente caso fue sometido ante la Corte Interamericana por la muerte violenta del policía Valencia Hinojosa, quien fue asesinado cuando se encontraba en servicio, y que por haber herido a un capitán este era perseguido por agentes de la policía quienes le arrebataron la vida de una manera cruel. El caso también lo enlazamos con la escases de una investigación rápida, autónoma y justa dentro de un plazo razonable, así mismo este caso no contó con una regulación, planificación y un control del uso de la fuerza por parte de los agentes de la policía involucrados en el asesinato del señor Valencia Hinojosa y para finalizar tampoco se contó una normativa que regule el uso de la fuerza en operativos policiales.

Con estos antecedentes la esposa del señor Valencia Hinojosa decide recurrir a la CEDHU, Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (2014)²¹, la misma que presentó la petición inicial el 8 de noviembre de 1994, y fue en el año de 1996 cuando el estado ecuatoriano se pronunció a dicha petición presentando sus observaciones a la misma. La Comisión aprueba el informe de admisibilidad y fondo en el 2014, haciendo una serie de recomendaciones al Estado ecuatoriano para que las cumpla y hacer subsanar el daño causado, las recomendaciones eran que:

1. Realizar una investigación completa y efectiva de las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe correspondiente.
2. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el citado informe tanto en el aspecto material como moral.
3. Adoptar medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole con la finalidad de asegurar que el uso de la fuerza por parte

²¹ Comisión Ecuménica de Derechos Humanos. (2014). [En línea]. Recuperado el: [16-07-2017]. Disponible en: [<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/NdeR12.472esp.pdf>]

de agentes del Estado, sea compatible con los estándares descritos en el mencionado informe. (s.p.).

Pero este no cumplió ninguna de las 3 recomendaciones que le hizo la Comisión por tal motivo esta derivó el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 2015, concluyendo que el Ecuador era responsable por la violación del artículo 4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Luis Jorge Valencia Hinojosa, así como por la violación de los artículos 5, 8 y 25 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Patricia Trujillo Esparza.

Si bien es cierto el caso tuvo inicios en la jurisdicción ordinaria, pero para la época de los hechos se trasladó a la jurisdicción penal policial lo cual estaba integrada por policías en servicio activo por concerniente la mayor cantidad de los funcionarios públicos desconocían de derecho. Por lo, que es algo absurdo para nosotros, que el caso lo lleve internamente la Policía Nacional, cuando este caso lo debió llevar un Juez como se lo hizo en primera instancia por la vía ordinaria para que se hubiera realizado una investigación más exhaustiva y eficiente en el caso Valencia Hinojosa, con el fin de determinar a los verdaderos responsables de la muerte del señor Valencia.

El hecho de que los jueces como se hacían llamar, eran los mismo policías que se encontraban en servicio, que no tenían la facultad de velar por los derechos de las personas, sino que se debía a cumplir órdenes de sus superiores, respetando el grado de jerarquía que ellos tenían, por lo era poco ético e

inconstitucional que la justicia quede en mano de personas desconocedoras de derecho y que no tenían igualdad al resolver los casos que se presentaran con sus servidores.

Por lo que los representantes de la víctima dentro de sus alegatos hicieron esta observación, a la que se pronunció el Estado ecuatoriano indicando que el proceso para el caso Valencia Hinojosa, se lo realizó en concordancia con la garantías básicas del debido proceso, que lo que único que podían hacer los representante era presumir que los jueces policiales no tenían la capacidad para resolver el presente caso que no actuaron con la debida independencia e imparcialidad al ejercer sus funciones jurisdiccionales.

La Comisión Americana sobre Derechos Humanos (1969)²², en su normativa legal existe un enunciado sobre los derechos a la vida, el mismo que refiere:

Artículo 4.1.- Derecho a la Vida:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (s.p.).

Con lo expuesto se puede manifestar que la vida es valorada por los individuos como un valor básico y como el soporte material para el goce de los demás derechos. No faltan, sin embargo, quienes cuestionan con diferentes argumentos la pertinencia de considerarla como un derecho fundamental.

²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1969). Comisión Americana sobre Derechos Humanos Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. [En línea]. Recuperado el: [16-07-2017]. Disponible en: [<http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>]

Esta convención sostiene que la vida es un derecho básico, estrechamente vinculado con el respeto debido a todo ser humano; por esto mismo se torna inviolable e imprescriptible, y abarca no solamente el derecho a la seguridad frente a la violencia, sino también el derecho a los medios de subsistencia y a la satisfacción de las necesidades básicas.

En la mencionada convención también se enfrentó cuestiones controvertidas relacionadas con el alcance del derecho a la vida, en especial la eutanasia, el aborto, la pena de muerte y la guerra.

El tratamiento de estos problemas se sustenta en la justificación ética del derecho a la vida desde la dignidad y la autonomía moral. De este dispositivo teórico, que asegura cierta coherencia en el tratamiento de los diferentes problemas, se deriva la condena de toda clase de eutanasia involuntaria o no voluntaria, y el rechazo incondicionado de la pena capital. En el caso de la guerra, aparentemente incompatible con el carácter inviolable del derecho a la vida, el autor justifica sólo como extremo recurso, una vez agotadas las demás posibilidades de enfrentar una egressión externa contra la libertad y la dignidad de un pueblo.

La vida es considerado por muchos como uno de los derechos prioritarios que tiene todo ser humano, porque cuando se arrebatara este derecho a una persona no solo es vulnerado un derechos, sino que varios de los derechos que el hombre por su naturaleza tiene adherido a él, desde el momento que es concebido, en el presente caso que estamos analizando se puede evidenciar

claramente que la vida de un ser humano fue arrebatada de la manera más cruel violenta e innecesaria por parte de agentes policiales que abusaron de su poder, quitándole la vida no solo a un ser humano, sino que también a un ecuatoriano compañero de trabajo.

Mas allá de lo sucedido el día 3 de noviembre de 1992 momentos descontrolados por la víctima ya que se encontraba por los efectos del alcohol y por la desesperación de que lo iban a votar de su trabajo decide huir ocasionado una herida de bala a uno de los tenientes, Sin embargo, los policías que comenzaron el operativo no debieron abusar del poder que no tienen porque el señor Valencia Hinojosa era uno más de ellos un ser humano al que se le arrebató la vida de una manera violenta, ocasionándose en primera instancia altercado entre ellos e incluso el intercambio de disparos.

Pero que al momento que el señor Valencia se da cuenta que lo que estaba haciendo estaba mal y confiando en la buena voluntad de sus compañeros de ayudarlo, tomó una mala decisión de entregarse a ellos para que lo asesinaran de la manera más cruel y frívola que una persona podría morir, asesinado por sus propios compañeros que compartieron con él años de trabajo y que por un simple momento de tensión le arrebataran la vida sin razón alguna. Porque ninguna persona tiene derecho a quitarle la vida a otra persona por ninguna razón, motivo o circunstancia.

La muerte del señor Valencia como la de muchos ciudadanos ecuatorianos quedó impune sin una investigación dentro de la legislación

ecuatoriana en que se pudiera evidenciar a los verdaderos responsables y condenarlos a una pena por haberle quitado la vida no solo de un ser humano, sino que a un policía compañero de ellos y que además se encontraba en servicio.

En el año de 1992 donde ocurrieron los hechos el estado ecuatoriano contaba con un marco normativo garante del derecho a la vida como lo es la Constitución, el Código Penal Ordinario y el Policial. Asimismo para el año en que se dieron los hechos se encontraba vigente el Código de Ética Profesional de la Policía Nacional, norma que en sus artículos 3, 19 y 20 indicaban la utilización de la fuerza “cuando fuera necesaria en cumplimiento de la misión”, y la defensa y respeto de los derechos de las personas, pero en este caso no era necesario el uso de la fuerza, porque el señor Valencia Hinojosa tal como lo relatan los hechos se entregó a sus compañeros de trabajo, lamentando lo que había ocurrido ese día, pero estos le dispararon a quemarropa en la cabeza acabando con su vida, por lo que, para nosotros hubo un abuso de la fuerza policial.

El Estado resaltó que dicho Código de Ética era un “instrumento que era de conocimiento y práctica obligatoria para los miembros de la institución policial y que no eran únicamente directrices deontológicas, sino que eran reglas que debían ser acatadas por los miembros policiales de manera obligatoria”. Además indicó que “tomando en cuenta que el señor Valencia se encontraba en estado de embriaguez, acababa de atentar contra la vida de dos policías, y se

había dado a la fuga, el teniente realizó una evaluación y un plan de acción adecuados a la situación”.

Con respecto a los elementos de necesidad, el Estado argumentó que “no existían otros medios disponibles que la persecución policial inmediata, tomando en cuenta que el señor Valencia portaba un arma, e incluso según versiones se encontraba disparando al aire”. En relación con la proporcionalidad, indicó que “el señor Valencia venía de disparar directamente contra dos de sus compañeros, por lo que él mismo ya había establecido su forma altamente peligrosa de proceder”, razón por la que “los agentes buscaban disuadir al señor Valencia mas no herirlo”. Pero todo termino mal porque lo que solo era disuasión se convirtió en muerte para el señor Valencia Hinojosa.

Otro de los derechos violentados se encuentra contemplado dentro de la normativa de la Comisión Americana sobre Derechos Humanos (1969)²³, el cual indica:

Artículo 5 .1 y 5.2 Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. (s.p.).

El derecho a la integridad personal es aquel derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta. El ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral.

²³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1969). Comisión Americana sobre Derechos Humanos Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. [En línea]. Recuperado el: [16-07-2017]. Disponible en: [<http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>]

La integridad física implica la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones.

En el presente caso no solo sufrió la víctima al saber que sus compañeros le iban arrebatando la vida de la manera más cobarde y cruel que puede existir, así mismo lo sufrió y lo sigue sufriendo su esposa al saber que se quedó viuda, afectando no solo su integridad psíquica sino que moral, el saber que ya no podrá compartir con la persona que amó toda su vida, con la que decidió pasar el resto de su vida y enterarse de que su esposo había sido asesinado y que el Estado ecuatoriano no realizara una investigación adecuada que pudiera determinar que su cónyuge no se suicidó como algunos lo querían maquillar sino que lo mataron sus propios compañeros de trabajo.

En el presente caso el Estado ecuatoriano violentó un derecho que va ligado a la salud de las personas porque el sufrimiento moral psíquico que llegue a tener una persona. El derecho que estamos analizando y que fue violentado por el Estado ecuatoriano, tiene un contenido superior y más extenso en la Convención, que en cualquier otro instrumento internacional que reglamente la prohibición de la tortura y otros tratos crueles e inhumanos como el que sufrió la víctima, ya que tuvo una muerte violenta e injusta.

Podríamos manifestar que el derecho a la integridad personal es la potestad de crear o reclamar aquello que la ley nos hace merecedores, para tener una vida con respeto y sano desarrollo. Es el derecho que tenemos a ser cuidados tanto física como mentalmente. La integridad comprende los niveles físico, psíquico y moral.

El Estado ecuatoriano recibió la notificación de la sentencia por el Caso Valencia Hinojosa, que se refiere a la muerte del policía ecuatoriano Luis Jorge Valencia Hinojosa, en el año 1992, quien estando en servicio activo hirió a su superior y a uno de sus compañeros, por lo que se emprendió un operativo para su búsqueda y detención; y posteriormente fue encontrado muerto.

Así mismo es importante mencionar que este crimen pudo evitarse si los policías que mataron al señor Valencia Hinojosa hubieran estado en sus 5 sentidos, ya que el estar con todas mis facultades tanto físicas psíquicas y morales, no le permitirían asesinar; a otra persona alguien lo pensaría muchas veces antes de hacerlo; pero creemos que los policías no estaban en sus cabales para que los enviaran a perseguir al señor Valencia Hinojosa, como tampoco creemos que quien haya enviado a los policías a la persecución haya ordenado la muerte del mismo.

Continuando con los artículos que fueron vulnerados por el Estado ecuatoriano al no realizar una investigación eficiente y eficaz en el momento oportuno y que tampoco lo hizo cuando la comisión interamericana de derechos

humanos se lo recomendó dentro su informe de admisibilidad y fondo está el artículo 25.1 de la Convención²⁴.

Artículo 25. 1 protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (s.p.).

Las personas que cometen violaciones de los derechos humanos, como civiles y militares, se vuelven más descaradas cuando no tienen que rendir cuentas ante un tribunal. En una atmósfera social política en la que prevalece la impunidad, es probable que el derecho a la reparación que tienen las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales sea una mera ilusión. Resulta difícil imaginar que un sistema judicial que vele por los derechos de las víctimas, pueda mantenerse al mismo tiempo indiferente e inactivo ante los flagrantes delitos de quienes los han violado.

Cabe recalcar que es responsabilidad de los estados de proporcionar recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos, recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, dentro de la obligación general que tienen dicho Estado, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención, a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

²⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1969). Comisión Americana sobre Derechos Humanos Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. [En línea]. Recuperado el: [16-07-2017]. Disponible en: [<http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>]

En la sentencia pronunciada en el Caso Valencia Hinojosa²⁵ (2016), el Tribunal señaló en su parte medular, la obligación que tenía el estado de realizar una investigación completa y efectiva de las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe correspondiente.

Asimismo, la de reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el citado informe tanto en el aspecto material como moral. Y por último adoptar medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole con la finalidad de asegurar que el uso de la fuerza por parte de agentes del Estado, sea compatible con los estándares descritos en el mencionado informe.

En el presente caso estudiado, se pueden evidenciar varias atmósferas que nos transportan a los argumentos jurídicos, éstas pudieron ser utilizadas respectivamente en la denuncia interna del Estado ecuatoriano y demanda del mismo.

En un inicio el representante de la parte demandante entre sus fundamentos jurídicos expuso la violación a los siguientes artículos de la Convención Interamericana, coincidiendo con lo alegado por la Comisión Interamericana y solicitó a la Corte declare la responsabilidad contra el Estado Ecuatoriano por la violación de los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 8.1 y 25.1 de la Convención en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento.

²⁵ CIDH. (2016). *Cfr. Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. estado ecuatoriano, párr.5; Pág 4*

Los nombrados artículos hacían referencia al Derecho a la Vida, Derecho a la Integridad Personal, Garantías Judiciales y la Protección Judicial, los cuales fueron también mencionados en casos similares tratados bajo sentencias emitidas por la CIDH como el Caso Vera Vera y otra Vs Ecuador.

El caso, debido a que el marco constitucional y legal vigente en el año 1992 reconocía la jurisdicción penal policial, la misma que determinó en el año 1997 el sobreseimiento de los policías que intervinieron en el operativo.

Continuando con la violación de los derechos por parte de Estado ecuatoriano también está el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos²⁶ (1969), que indica:

Artículo 8 .1 Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (s.p).

Las Garantías Judiciales forman parte de las garantías fundamentales concedidas a los individuos por los convenios internacionales de derecho humanitario y de derechos humanos. Su objetivo es asegurar que un individuo no sea condenado sin haber podido ejercer su derecho a un debido proceso de forma justa, asegurando la capacidad de todas las personas de réplica ante una

²⁶ CIDH. (1969). *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*. San José-Costa Rica. Editorial: Ediciones Legales.

medida que le suponga grave perjuicio o ponga en entredicho su seguridad. Las garantías judiciales protegen a los individuos contra las condenas injustas.

Analizando lo informado por la Revista Gloobal²⁷ (2013), sobre las garantías judiciales, indica:

En estas circunstancias, el derecho internacional humanitario exige que estas garantías se apliquen igualmente a las medidas disciplinarias que se puedan adoptar. Existe un grupo de garantías judiciales de carácter inderogable debido a su especial importancia en la protección de los derechos humanos. Estas garantías son el reconocimiento de la personalidad jurídica de los individuos, la legalidad, la no retroactividad de las infracciones penales (protección contra las leyes penales retroactivas y el principio de *nullum crimen sine lege*) y la prohibición de infligir una pena mayor que aquella que haya estado en vigor en el momento de producirse los hechos. (s.p).

En este caso el juez que llevo el caso debió de hacer justicia y sancionar a los verdaderos culpables y responsables de la muerte del señor Valencia Hinojosa. El Estado debió seguir acciones legales no solo contra los policías sino que también con los servidores de justicia que dejaron pasar por alto la muerte de un ser humano, desconociendo los derechos que hoy por hoy fueron violentados, es así como en el mismo sentido la Comisión expresó que los hechos del presente caso no han sido esclarecidos por el Estado y que no se le facilitó a los familiares en este caso a la cónyuge del señor Valencia Hinojosa, un recurso efectivo para garantizar el acceso a la justicia, la determinación de la verdad de los hechos, la investigación y juzgamiento de los responsables y la reparación del daño causado, a pesar de que esto debió realizarse de oficio y no a petición de la partes.

²⁷ Revista Gloobal. ((2013). *Garantías Judiciales*, [En línea]. Consultado [07, Enero, 2016]. Disponible en: [<http://www.gloobal.net/iepala/gloobal/fichas/ficha.php?entidad=Terminos&id=794>]

Cuatro violaciones evidentes a la Vida, como son: Derecho a la vida, Integridad Personal, Garantías Judiciales y la Protección Judicial, derechos que se encuentran establecidos no solo en la Constitución, sino que también en los instrumentos internacionales, los que serán interpretados y se aplicarán de acuerdo con el rango, materia, competencia o jurisdicción.

En nuestro caso motivo de estudio llegamos a una pregunta ¿Por qué el Estado ecuatoriano no realizó una investigación más a fondo para evitar llegar hasta estas instancias? Y nosotros mismo nos respondemos porque realmente el Estado ecuatoriano siempre ha tratado de salvaguardar a sus servidores, sin medir las consecuencias de que al defender a verdaderos culpables, está violentando derechos que el mismo debe proteger y hacer respetar por los demás.

Recalquemos lo que la Corte señaló que el Estado no es responsable por violación a la obligación de respetar el derecho a la vida; sin embargo, concluyó que el Estado incumplió la obligación de garantizar este derecho mediante una investigación independiente e imparcial. En consecuencia, la Corte señaló que “si bien la muerte del señor Valencia Hinojosa no ha sido atribuida al Estado”, al no haberse desarrollado una investigación independiente e imparcial, el Estado es responsable de la vulneración a la integridad personal en perjuicio de la esposa del señor Valencia Hinojosa, la pérdida de un ser querido, así como la ausencia de una investigación completa y efectiva que a su vez ocasiona sufrimiento y angustia de no conocer la verdad, constituye ya en sí misma una

afectación a la integridad psíquica y moral de los familiares del señor Luis Jorge Valencia Hinojosa”. A lo anterior se suma el “amedrentamiento que de acuerdo a la señora Patricia Trujillo Esparza sufrió cuando los policías del operativo irrumpieron a su casa indicándole que su esposo “se muere porque se muere”, como puede ser posible que señores de la Policía compañeros de trabajo del señor Valencia Hinojosa, pueda decirle esas cosas a la esposa, poniéndose en evidencia que habían sido enviados para acabar con la vida del señor Valencia Hinojosa, por lo que desde ese momento su esposa sufrió psicológicamente de saber que su esposo iba a ser asesinado por policías que abusaban del poder que dicen tener.

Casos similares como el de Las Palmeras Vs. Colombia, cuando el 23 de enero de 1991 en las Palmeras un comandante ordenó a miembros de la Policía Nacional y del Ejército llevar a cabo una operación armada en dicho lugar. Los miembros de la Policía y el Ejército acudieron a una escuela rural donde detuvieron y asesinaron a Artemio Pantoja Ordóñez, Hernán Javier Cuarán, Julio Milciades Cerón Gómez, Edebraiz Cerón Rojas, William Hamilton Cerón Rojas, Hernán Lizcano Jacanamejo y Moisés Ojeda. Sus familiares presentaron una serie de recursos. El proceso disciplinario absolvió a todas las personas involucradas. Asimismo, se iniciaron dos procesos contencioso administrativos en los que se reconoció que las víctimas del operativo armado no pertenecían a ningún grupo armado. Finalmente, se llevó a cabo un proceso bajo la jurisdicción penal internacional, el cual sigue en etapa de investigación.

Estos casos de violaciones evidentes a los derechos humanos son muy frecuentes no solo en nuestro país, sino que también en muchos países de Latinoamérica como puede ser posible que los Estados se pongan de parte de los responsables, cuando deberían de velar por los derechos de las personas y en estos casos brindarle la mayor de las ayudas a aquellas personas cuyos derechos han sido violentado por mismos servidores del Estado, creemos que el Estado debe de tomar medidas disciplinarias e incluso penales más drásticas, para que la muerte de una persona no quede impune por el simple hecho de que otras personas consideren que no debe de vivir, la vida de una persona no depende de otra, todos tenemos los mismos derechos y obligaciones y dentro de esos derechos está la vida como un eje primordial, que a pesar de que los derechos son iguales a vida, tiene un beneficio más relevante por ser mucho más vulnerable frente a los demás derechos.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es clara en señalar que el Estado ejercerá la acción de repetición contra los servidores públicos que hubieran actuado con dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones, y que esto haya generado que el Estado sea condenado a reparar materialmente tras una sentencia o resolución definitiva de un organismo internacional de protección de derechos.

En sentencia dictada el 29 de noviembre de 2016 por la Corte con base de la muerte del señor Valencia Hinojosa, durante la tramitación del proceso penal. La CIDH declaró en su sentencia que el Estado ecuatoriano no realizó acciones tendientes a esclarecer la muerte del señor Valencia Hinojosa, quien, al

momento de su muerte, estaba en servicio del Estado ecuatoriano, además de que en la tramitación de la muerte del señor Valencia, no se cumplieron las normas del debido proceso, que favorecen también al imputado o procesado, al no haber permitido que el señor Valencia Hinojosa tenga derecho a vivir, en este caso la Comisión Interamericana de Derechos Humanos investigó la omisión en la que incurrió el Estado ecuatoriano, lo cual no permitió que al señor Valencia Hinojosa tuviera una muerte natural; sino que fuera arrebatada por sus propios compañeros de trabajo, quienes sin piedad algún decidieron a acabar con la vida de él, sin importarles que dejaban a una mujer si su marido y a unos niños sin su padre.

Una vez analizado el caso y encontrando responsabilidad y claras violaciones a derechos establecidos en la Convención decide declarar al Estado ecuatoriano, entre otros puntos, que la excepción preliminar presentada por el Estado debe ser desestimada. responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y a la vida establecidos en los artículos 5.1, 5.2 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Valencia Hinojosa. También determina que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁸, en perjuicio de Luis Valencia Hinojosa y Patricia Trujillo.

²⁸ CIDH. (2011). *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, San José-Costa Rica. Editorial: Ediciones Legales.

Los representantes presentaron una solicitud indicando que la esposa del occiso para poder realizar la serie de trámites y trasladarse de un lugar a otro para que se hiciera justicia por la muerte de su esposo, tuvo que trabajar para así poder solventar los gastos de la realización de diligencias judiciales considerando razonable se le pague la cantidad de 2.000 dólares. Indicando que el dinero sería para ella, ya que ellos como representantes y como (CEDHU) no cobra por sus servicios, pero que si es importante que se les reconozcan una cantidad de 15.000 por la espera de los 22 años que ha durado el caso ante el sistema interamericano, hechas las revisiones y consideración por la Corte El Estado invocó que los representantes nunca establecieron cuales eran las costas y gastos, por tal motivo el Tribunal decide que esa petición no debe considerarla siempre que se vaya a presentar una pruebas que sustente las pretensiones de la víctima o sus representantes en materia de costas y gastos siempre se lo debe hacer en el primero momento procesal que la Corte les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte.

Asimismo, la Corte reitera que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos; los representantes solo aportaron prueba de los gastos cometidos con fecha de la audiencia pública celebrada en la Ciudad de México. No obstante, teniendo en

cuenta los gastos razonables en los que habrían tenido que incurrir los representantes para la tramitación de este caso ante el sistema interamericano, en cuanto a los gastos comprobados, el Tribunal fija, en equidad, que el Estado debe reintegrar la cantidad total de US\$ 15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos en el litigio del presente caso; ese monto deberá ser pagado directamente a los representantes de la presunta víctima en el presente caso. En la etapa de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, la Corte podrá disponer el reembolso por parte del Estado a las víctimas o sus representantes de gastos posteriores, razonables y debidamente comprobados. Las modalidades de pago de las indemnizaciones por concepto de daño inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a las personas indicadas en la misma, en un plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, sin perjuicio de que pueda adelantar el pago completo en un plazo menor. También se determinó en la sentencia que si en caso de que la beneficiaria haya muerto antes de que le sea entregada la cantidad respectiva, esta se entregará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable. El Estado deberá cumplir con las obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América.

Si por causas atribuibles a la beneficiaria de la indemnización o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera ecuatoriana solvente, en dólares de los Estados Unidos de América, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria del Estado. Si no se

reclama la indemnización correspondiente una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización por daño inmaterial y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a las personas indicadas en forma íntegra, conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en la República del Ecuador.

Por todos los antecedentes antes mencionados la corte declara por unanimidad que el Estado es responsable por la violación de obligación de garantizar el derecho a la vida de Luis Jorge Valencia Hinojosa, consagrado en el artículo 4.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento estableciendo el Tribunal que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos, los Estados tienen la obligación de asegurar que existan normas que son requeridas para garantizar la no violación a la vida que es un derecho propio y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la

vida, conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

Otra de las responsabilidades que se le atribuyen al Estado, fue la violación del Derecho a la Integridad Personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Patricia Trujillo Esparza, por tal motivo la Corte ha asegurado, en repetidas oportunidades, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. El Tribunal consideró que se puede declarar violado el derecho a la integridad psíquica y moral de “familiares directos” de víctimas y de otras personas con vínculos estrechos con tales víctimas, con motivo del sufrimiento adicional, que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos, y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a estos hechos, tomando en cuenta, entre otros, las gestiones realizadas para obtener justicia y la existencia de un estrecho vínculo familiar. Por tal motivo la Corte considera que el Estado violentó este derecho en perjuicio de Patricia Trujillo Esparza. Por otro lado, también se considera que el Estado no es responsable de las demás violaciones alegadas al artículo 8.1 de la Convención, Respecto a los referidos alegatos de las partes y de la Comisión, el Tribunal considera que al haber declarado que el proceso realizado por la muerte del señor Valencia Hinojosa, fue llevado a cabo por autoridades carentes de independencia e imparcialidad, se está ante un procedimiento viciado desde su origen, por lo que, la Corte consideró

innecesario analizar, de manera adicional, la garantía de competencia o referirse a las otras violaciones alegadas en relación con las garantías judiciales.

Con todas las responsabilidades establecidas al Estado ecuatoriano la Corte²⁹ a su vez dispone que:

La Sentencia constituye por sí misma una forma de reparación.

El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 158 de esta Sentencia como son: a) el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez en el diario oficial y en un diario de amplia circulación nacional, en un tamaño de letra legible y adecuado, y b) la presente Sentencia en su integridad, disponible al menos por un período de un año, en un sitio web oficial.

El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 169 y 174, respecto al daño inmaterial, en atención a los criterios establecidos en la jurisprudencia constante de este Tribunal, las circunstancias del caso y las violaciones cometidas, la Corte estima pertinente fijar en equidad la cantidad de US\$ 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de la señora Patricia Trujillo Esparza, por concepto de daño inmaterial. Por los gastos que fueron comprobados, el Tribunal fija, en equidad, que el Estado debe reintegrar la cantidad total de US\$ 15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos en el litigio del presente caso. Ese monto deberá ser pagado directamente a los representantes de la presunta víctima en el presente caso.

El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a las personas indicadas en la misma, en un plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, sin perjuicio de que pueda adelantar el pago completo en un plazo menor.

Así mismo deberá rendir al Tribunal un informe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). Caso Valencia Hinojoza vs. Ecuador. Sentencia 29 de noviembre de 2016. [En línea]. Recuperado el: [12-06-2017]. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_327_esp.pdf]

concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. (s.p.).

Dentro de nuestro análisis a la sentencia emitida por la Corte consideramos que el pago de una cantidad de dinero no recompensa la pérdida de un ser querida, la vida de un ser humano no tiene precio, ninguna persona por ningún motivo razón o circunstancia puede ni tiene derecho a quitarle la vida a otra persona.

Consideramos que la Comisión debe ser más estricta al momento de recibir una denuncia por este tipo de situaciones violaciones de derechos establecidos en la Convención, desde el momento que ellos emiten un informe de admisibilidad y fondo concluyendo con una serie de recomendaciones, el Estado que ha violentado los derechos debe ser obligado a cumplir esas recomendaciones, porque así, hasta ellos mismos podrán esclarecer los hechos y responsabilizar a las personas por sus hechos.

También es importante destacar que si el Estado ecuatoriano no se hubiera puesto en el plan de defensor de los responsables, hubiese podido realizar una investigación eficiente eficaz y efectiva, que hubiera complacido a muchos; porque para una persona que ha perdido a un ser querido, es justicia al menos ver tras las rejas a los responsables de su dolor.

En ese sentido y según establece la propia ley, una vez que el Estado haya cumplido con el pago correspondiente, contará con el plazo de tres años para el ejercicio de dicha acción.

La Constitución de la República del Ecuador, es clara en determinar ciertos artículos que el Estado ecuatoriano pudo utilizar para que el caso del señor Valencia Hinojosa tuviera un poco de justicia, como lo son las garantías establecidas en el artículo 86 y las acciones de protección y de hábeas corpus detalladas en los artículos 88 y 89 del mismo cuerpo legal.

CONCLUSIONES

Una vez concluido el presente trabajo de investigación, se puede determinar lo siguiente:

Realmente existió una clara violación a los derechos humanos que están establecidos en nuestro análisis de caso, esta vulneración fue propiciada por el Estado ecuatoriano hacia el señor Luis Jorge Valencia Hinojosa, que a pesar de las recomendaciones hechas por la Comisión de realizar una investigación que pudiera esclarecer los hechos y poder determinar los verdaderos culpables, el estado hizo caso omiso a aquellas recomendaciones.

La posición que presentó el Ecuador ante la Comisión Interamericana y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue muy frágil y deficiente; con una actuación no adecuada, pues si bien es cierto, este caso es una clara violación a los derechos humanos, el Estado ecuatoriano pudo evitar que la resolución sea tan enérgica, mediante la utilización de mecanismos internos adecuados desde el inicio de los hechos o pudo lograr una sentencia a su favor mediante la correcta argumentación de su defensa.

Por lo que, para poder haber obtenido una resolución favorable del caso, el Estado pudo haber probado adecuadamente sus argumentos con la finalidad de que los resultados demuestren que no tuvo responsabilidad con la violación de los derechos del ciudadano Luis Jorge Valencia Hinojosa, argumentando que dentro de la legislación interna del Estado si se realizó una investigación del

caso. Así mismo pudo haber demostrado que el caso había llegado a instancias mayores sin haberse agotado los recursos internos buscando la manera correcta para que no tuviera contradicción con las excepciones establecidas en el artículo 46 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Pudiendo haber realizado una medida administrativa a los Interno de la Policía Nacional para determinar la responsabilidad de los policías que asesinaron a sangre fría al señor Valencia Hinojosa.

El Estado ecuatoriano debió facilitar las pruebas necesarias para que se pueda comprobar que el señor Valencia Hinojosa se habría suicidado y no que lo habían matado de la manera más cruel por sus compañeros de trabajo.

El Estado ecuatoriano deberá discutir la mejora en la aplicación de su normativa, de tal modo que los Policías tenga un control estricto de su abuso de poder para que no se cometan más injusticias por órdenes jerárquicas.

BIBLIOGRAFÍA

Aguilera, R. (2009) *La enseñanza de los Derechos Humanos*, Centro de Altos Estudios e investigación pedagógicas (CAEIP), Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología del Estado de Nuevo León (CECYTE), Gobierno del Estado de Nuevo León. Monterrey-México.

Álvarez, Raquel. (2009). *Globalización, Integración y fronteras en América Latina*. Universidad de los Andes. Biblioteca digital andina. Mérida. Venezuela. [En línea]. Recuperado el: [16-07-2017]. Disponible en: [<http://www.comunidadandina.org/bda/docs/VE-INT-0001.pdf>]

CIDH. (1969). *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*. San José-Costa Rica. Editorial: Ediciones Legales.

CIDH. (2014) *Historia del Derecho Internacional*, Ecuador. [En línea]. Consultado [07, Enero, 2016]. Disponible en: [<http://www.corteidh.or.cr/index.php/acerca-de/historia-de-la-corteidh>].

Comisión Ecueménica de Derechos Humanos. (2014). [En línea]. Recuperado el: [16-07-2017]. Disponible en: [<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/NdeR12.472esp.pdf>]

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). Caso Valencia Hinojoza vs. Ecuador. Sentencia 29 de noviembre de 2016. [En línea]. Recuperado

el: [12-06-2017]. Disponible en:
[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_327_esp.pdf]

Dímer, R. Meza (1999) *Surgimiento y desarrollo del Derecho Internacional Público*, Impregcol Cia.Ltda, Manta-Ecuador.

Duque, C. (2009) *Estado Constitucional de Derechos*. Ecuador: Editorial Adya–Yala.

Faúndez Ledesma, Héctor, (1999). “*El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales*”. Segunda Edición. San José Costa Rica. IIDH (Instituto Ecuatoriano de Derechos Humanos). [En línea]. Recuperado el: [16-07-2017]. Disponible en: [<http://www.corteidh.or.cr/tablas/23853.pdf>]

Gabriel Jaime Pérez, *Ética y comunicación en la perspectiva de los derechos humanos*, pp 2.

GERSON, “*Tratado sobre la potestad eclesiastica y el origen de las leyes*”.

Juan Carlos Faidutti: *El derecho de las grandes potencias*, Grafinpren S.A. Guayaquil-Ecuador, 2008.

Juan Carlos Huilca Cobos, 2010, *Manual de Teoría Y Práctica de la Acción Constitucional de Protección*, Quito-Ecuador: Ed. El Quinde.

Organización de Estados Americanos. (s.a). Quienes somos. [En línea].
Recuperado el: [16-07-2017]. Disponible en:
[http://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp]

Organización de los Estados Americanos, Comisión Americana de Derechos Humanos, Corte Americana de Derechos Humanos. (1989).
“Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano”. Secretaría General Organización de los Estados Americanos 1889 F St N.W. Washington D.C 20006 /2001. [En línea].
Recuperado el: [16-07-2017]. Disponible en:
[http://www.corteidh.or.cr/docs/libros/docsbas2012_esp.pdf]

Organización de las Naciones Unidas, (1969). *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*. Lexis S.A. Registro Oficial N. 134 del 28 de julio del 2003. Viena-Austria. [En línea]. Recuperado el: [16-07-2017].
Disponible en: [<http://www.corteidh.or.cr/tablas/23853.pdf>]

Peña, Javier: “La formación histórica de la idea moderna de ciudadanía”, en Quesada, Fernando (coord.), *Naturaleza y sentido de la ciudadanía hoy*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 2002.

Revista Gloobal. ((2013). *Garantías Judiciales*, [En línea]. Consultado [07, Enero, 2016]. Disponible en:
[<http://www.gloobal.net/iepala/gloobal/fichas/ficha.php?entidad=Terminos&id=794>]